



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 29 de agosto de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 227/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800162819.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800162819, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 12 de agosto de 2019, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"Quisiera saber si la C. Graciela Rueda Zepeda, concursante de Shark Tank, y por supuesto Jefa del departamento de apoyo técnico de la Secretaría Técnica del Pleno, reporto su super negocio Costalitos en su delcaracion patrimonial al OIC, asi como que opina su jefe al respecto, usa tiempo como servidora publico para llevar a cabo su super negocio? quiero tambien la relacion de las ultimos tres recursos de revision de cada ponencia." (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico, al Órgano Interno de Control, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Clasificación de la información por parte de la unidad administrativa

A través del oficio INAI/OIC/484/2019, de 27 de agosto de 2019, el órgano Interno de Control de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este órgano de transparencia, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

De conformidad con lo previsto en los artículos 6° y, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Órgano Interno de Control del Instituto tiene como funciones: recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial que deban presentar los servidores públicos del Instituto.

Por principio de cuentas, debe señalarse que el INAI, al ser un Organismo Autónomo, cuenta con propia página https://declaranet.inai.org.mx/declaranetRSPApp91/paginas/servidores_publicos/paq_busqueda.jsf, donde se consultan todas las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos del Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

En ese sentido, de la búsqueda realizada en la citada liga de acceso, se localizaron tres declaraciones presentadas por la servidora pública GRACIELA RUEDA ZEPEDA, esto es, se encontró una declaración Inicial con fecha de recepción: 31/05/2018, así como dos declaraciones de Modificación Patrimonial, con fechas de recepción: 31/05/2018 y 29/05/2019, mismas que contienen información de carácter confidencial, por lo que se dará acceso a la versión pública de dichas declaraciones, que obran en el sistema declaranet^{plm}, instalado en la infraestructura tecnológica del INAI.

Ahora bien, respecto a la información confidencial, debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.

Por su parte, el artículo 113, fracción I, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo que cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, debe considerarse como información confidencial:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su parte conducente, establecen:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular."

En relación con lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los sujetos obligados no pueden difundir los datos personales, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Conforme a las anteriores disposiciones, la información confidencial se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que se trate de datos personales, esto es, que sea información concerniente a una persona, y que ésta sea identificada o identificable y,
- Que, para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 68 de la LGTAIP, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

En conclusión, en tanto no se cuente con el consentimiento del titular, sus datos personales, así como los de terceros y la información concerniente a su patrimonio, tendrá el carácter de confidencial, pues dar a conocer si la persona entonces servidora pública cuenta o no con ingresos ajenos al servicio público, con propiedades, y demás bienes de los señalados en las declaraciones de situación patrimonial, susceptibles de estimación económica, da cuenta de la integración de su patrimonio, y su divulgación se encuentra protegida por la Constitución y por la LFTAIP, pues puede afectar su vida privada y sus datos personales. Lo anterior, derivado de que las personas servidoras públicas, aun en el ejercicio de su cargo, cuentan con la protección de sus datos personales.

En igual sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone en su artículo 29, que las declaraciones patrimoniales serán públicas, excepto aquellos rubros /



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Por lo que, la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la vida privada, la protección de datos personales y los derechos de terceros- protección de confidencialidad-, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría en una vulneración a las personas titulares de tal información.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente someto a consideración del Comité de Transparencia del INAI, confirmar la clasificación de la información confidencial, que contienen las declaraciones de situación patrimonial de la C. GRACIELA RUEDA ZEPEDA, conforme a lo siguiente:

Declaración Inicial 2018

Información Confidencial:

Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, estado civil, nacionalidad, país donde nació, entidad donde nació, domicilio. Cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Ingreso mensual neto del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Bienes inmuebles del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Vehículos automotores aeronaves y embarcaciones del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Vehículos con siniestro del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Adeudos del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Observaciones y Aclaraciones.

Declaración de Modificación 2018 y 2019

Información Confidencial:

Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, estado civil, nacionalidad, país donde nació, entidad donde nació, domicilio. Cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Ingreso anual neto del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Bienes inmuebles del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Vehículos automotores aeronaves y embarcaciones del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Vehículos con siniestro del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes

económicos. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Adeudos del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Observaciones y Aclaraciones.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual el Órgano Interno de Control realizó la clasificación de la información confidencial y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contarán con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información

De acuerdo con el oficio de clasificación del Órgano Interno de Control, la documentación que atiende lo señalado en la solicitud y que es materia del presente procedimiento, contiene **información confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo señalado en el oficio INAI/OIC/484/2019, transcrito en el resultando tercero de la presente resolución (páginas 2-5).

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia para revocar la clasificación de información confidencial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **revoca la clasificación de información confidencial** realizada por el Órgano Interno de Control. o

Dicha unidad administrativa considera que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene como funciones: recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial que deban presentar los servidores públicos del Instituto. Asimismo, señala que el INAI, al ser un Organismo Autónomo, cuenta con su propia página https://declaranet.inai.org.mx/declaranetRSPApp91/paginas/servidores_publicos/pa_g_busqueda.jsf, donde se consultan todas las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos del Instituto. De manera adicional menciona que, de la búsqueda realizada en la citada liga electrónica, se localizaron tres declaraciones presentadas por la servidora pública GRACIELA RUEDA ZEPEDA. De este modo, se encontró una declaración inicial con fecha de recepción de 31/05/2018, y dos declaraciones de modificación de situación patrimonial, con fechas de recepción 31/05/2018 y 29/05/2019, respectivamente.

En este contexto, y retomando lo manifestado por el Órgano Interno de Control, las declaraciones que se obtienen del sitio público contienen, a su juicio, información de carácter confidencial, por lo que se da acceso a la versión pública de las mismas. Esto es, que con fundamento en lo establecido en los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita por ello, a este Comité de Transparencia del INAI, confirmar la clasificación de la información confidencial, que contienen las declaraciones de situación patrimonial de la C. GRACIELA RUIZ ZEPEDA conforme a lo siguiente: y

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

Declaración Inicial 2018

Información Confidencial:

Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, estado civil, nacionalidad, país donde nació, entidad donde nació, domicilio. Cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Ingreso mensual neto del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Bienes inmuebles del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Vehículos automotores aeronaves y embarcaciones del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Vehículos con siniestro del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Adeudos del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Observaciones y Aclaraciones.

Declaración de Modificación 2018 y 2019

Información Confidencial:

Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, estado civil, nacionalidad, país donde nació, entidad donde nació, domicilio. Cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Ingreso anual neto del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Bienes inmuebles del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Vehículos automotores aeronaves y embarcaciones del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos. Vehículos con siniestro del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes

De este modo, de una revisión a las declaraciones obtenidas en el sitio electrónico, tal y como lo solicita el Órgano Interno de Control, se observa lo siguiente:

Registro de Servidores Públicos		
Nombre: GRACIELA RUEDA ZEPEDA		
Proceso:		
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	MODIFICACION 29/08/2019	Declaración
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	INICIAL 31/05/2018	Declaración
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	MODIFICACION 31/05/2018	Declaración





Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

d

GRACIELA RUEDA ZEPEDA
TIPO DE DECLARACIÓN: INICIAL
FECHA DE LA DECLARACIÓN: 3/03/2018
DEPENDENCIA: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PÚBLICO

DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

DATOS CURRICULARES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ESCOLARIDAD

EXPERIENCIA LABORAL

NIVEL	ENTIDAD	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	CARRERA O ESPECIALIDAD DE ESTUDIO	ESTATUS	FECHA DE OBTENCIÓN
SECUNDARIA	ESTADO DE GUERRERO	ESCUELA SECUNDARIA "19 DE SEPTIEMBRE"	ENSEÑANZA GENERAL BÁSICA	REGULAR	1978
BACHILLERATO	ESTADO DE GUERRERO	ESCUELA BACHILLERATO "19 DE SEPTIEMBRE"	ENSEÑANZA GENERAL BÁSICA	REGULAR	1980
UNIVERSITARIO	ESTADO DE GUERRERO	UNIVERSIDAD DE GUERRERO	INGENIERÍA EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN	REGULAR	1985

EL SERVIDOR PÚBLICO MANEJA LOS DATOS PERSONALES DE:
* TODA LA INFORMACIÓN SE CAPTURÓ DIRECTAMENTE POR EL SERVIDOR PÚBLICO

GRACIELA RUEDA ZEPEDA
TIPO DE DECLARACIÓN: MODIFICACIÓN PATRIMONIAL 2019
FECHA DE LA DECLARACIÓN: 29/03/2019
DEPENDENCIA: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PÚBLICO

DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

DATOS CURRICULARES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ESCOLARIDAD

EXPERIENCIA LABORAL

NIVEL	ENTIDAD	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	CARRERA O ESPECIALIDAD DE ESTUDIO	ESTATUS	FECHA DE OBTENCIÓN
SECUNDARIA	ESTADO DE GUERRERO	ESCUELA SECUNDARIA "19 DE SEPTIEMBRE"	ENSEÑANZA GENERAL BÁSICA	REGULAR	1978
BACHILLERATO	ESTADO DE GUERRERO	ESCUELA BACHILLERATO "19 DE SEPTIEMBRE"	ENSEÑANZA GENERAL BÁSICA	REGULAR	1980
UNIVERSITARIO	ESTADO DE GUERRERO	UNIVERSIDAD DE GUERRERO	INGENIERÍA EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN	REGULAR	1985

EL SERVIDOR PÚBLICO MANEJA LOS DATOS PERSONALES DE:
* TODA LA INFORMACIÓN SE CAPTURÓ DIRECTAMENTE POR EL SERVIDOR PÚBLICO

De este modo, en el caso particular, no se advierte que de las declaraciones obtenidas en el sitio público, como lo presenta el Órgano Interno de Control, se desprenda la información relativa a: registro federal de contribuyentes con homoclave, clave única de Registro de Población, correo electrónico, estado civil, nacionalidad, país donde nació, entidad donde nació, domicilio, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, ingreso mensual neto del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, bienes inmuebles del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, vehículos automotores aeronaves y embarcaciones del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, vehículos con siniestro del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, adeudos del

8
16

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos, así como observaciones y aclaraciones.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración lo establecido en los artículos 3, fracción XXI y 111 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que señalan:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En esta línea y en relación con lo establecido en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** que señalan en su lineamiento segundo, fracciones XVII y XVIII, así como Noveno, lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Se concluye que, conforme a lo informado por la unidad administrativa involucrada, la declaración patrimonial que se somete a clasificación y a la cual se le otorgará el acceso al solicitante, es aquella que ya está publicada en el sistema declaranet^{plus}. Esto es, ya obra en fuente de acceso público,



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

donde se consultan todas las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos del mismo, sin que se tenga que someter a la omisión o supresión de la información clasificada como confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta. De modo que estas cualidades hacen innecesaria la intervención del Comité de Transparencia.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial y reservada

De este modo, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a estas excepciones al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la **revocación de la clasificación de la información confidencial, ya que la documentación a la que se requiere el acceso ya está disponible en una fuente de acceso público**. Dicha disposición constitucional establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]" [Énfasis añadido]

"Artículo 16. [...]"

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]" [Énfasis añadido]

Información confidencial

Como se ha mencionado, el tema de la presente resolución es la clasificación de información confidencial por parte del Órgano Interno de Control, la cual es motivo de revocación. Respecto del marco legal aplicable a la información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar, además de los artículos 6 y 16 constitucionales, los diversos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión,



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos:

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información,

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

(...)" sic

Para fortalecer lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:¹

¹Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifisist/Fl5dNDcCOoMvtMU-sSi29evrcjWbWVMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tCSMvotqOSc9ziDi6ur5ja3UFsMdlI3h8dq9I221F4_TC_cDnwLdYgJGcU6suX8IweL7BTFci6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81I\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifisist/Fl5dNDcCOoMvtMU-sSi29evrcjWbWVMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tCSMvotqOSc9ziDi6ur5ja3UFsMdlI3h8dq9I221F4_TC_cDnwLdYgJGcU6suX8IweL7BTFci6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81I)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."²

[Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos

página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

² Tesis: 1a. VII/2012 (10a.). Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar León de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."³

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."⁴

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los

³ Tesis: I.1b.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro-Massieu.

⁴ Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

datos personales de terceros, **respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos.**

Información en fuente de acceso público

Como se ha señalado, este Comité de Transparencia considera revocar la clasificación de información confidencial propuesta por el Órgano Interno de Control, en virtud de que el documento que da cuenta de la solicitud, obra en fuente de acceso público. Si bien la clasificación sometida tiene un fin legítimo, esto es, la protección de los datos personales de la declarante, así como los relacionados con su vida privada, resulta ser que, conforme a lo informado por la unidad administrativa involucrada, la declaración patrimonial que somete a clasificación y a la cual se le otorgará el acceso al solicitante, es aquella que **ya está publicada en el sistema declaranet^{plus}, esto es, ya obra en fuente de acceso público, en virtud de que este Instituto al ser un Organismo Autónomo, cuenta con su propia página, donde se consultan todas las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos del mismo, sin que se tenga que someter a la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta.**

Esto es así, debido a que en términos del artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada: *"La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable"*. **En ese tenor, las declaraciones patrimoniales objeto de la presente solicitud, ya se encuentran integradas en dicho sistema, por ministerio de ley y con fundamento en la libre autodeterminación informativa de dichos servidores públicos. Derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para controlar sus datos personales.**

Adicionalmente, es aceptable señalar que los datos que obran en fuente de acceso público, coinciden con los que se someten a clasificación para la aprobación de una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

versión pública, situación que por sí sola demuestra lo innecesario que es para el presente caso. Ya que los datos publicados en el sitio no requieren ser sometidos a la omisión o supresión de la información, que se indica que debe ser clasificada como confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta. **De modo que estas cualidades hacen innecesaria la intervención del Comité de Transparencia.**

Robustece lo anterior, la precisión de que la información que se obtiene del sitio deriva de una determinación personal del declarante como se ha mencionado. Por lo tanto, no llevaría a ningún fin práctico analizar lo presentado por la unidad administrativa. Es decir, en nada cambiaría el sentido de las cosas. **No existiría un beneficio adicional al ya ofrecido si se atiende la presente solicitud con los documentos que están publicados en comparación con los que en su momento resolviera confirmar este Comité.**

En tales circunstancias, de acuerdo a lo señalado en el apartado **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"**, en el presente caso se debe proceder a remitir a la consulta de la información en la fuente de acceso público, toda vez que se actualiza el supuesto señalado en los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **en cuanto a que no se requerirá consentimiento del titular de los datos personales si la información ya se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público,** como sucede en el presente caso.

Revocación de la clasificación

En relación con la información que se sometió a clasificación y que la misma está disponible en fuente de acceso público, este Comité considera que, al no haber necesidad de generar una versión pública diferente, queda sin materia el análisis de la clasificación sometida a estudio y, por tanto, no tiene objeto este procedimiento de clasificación.

Por las razones anteriores, este Comité de Transparencia concluye que procede **revocar la clasificación de información confidencial, a efecto de que se oriente al solicitante para**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

que consulte la información de su interés en la liga electrónica que, para dicho efecto, proporcione el Órgano Interno de Control en su respuesta al mismo, en términos del considerando tercero, de esta resolución, de conformidad con los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales citados y, de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se revoca la clasificación de información confidencial materia de la presente resolución, en virtud de que la información ya obra en fuente de acceso público.

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante y al Órgano Interno de Control.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019
29 de agosto de 2019

Procedimiento 227/2019
Solicitud: 0673800162819

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia; licenciado **Juan César Hidalgo Rioja**, Director de Auditoría del Órgano Interno de Control, Suplente del maestro César Iván Rodríguez Sánchez, Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia y el doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE

MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

LICENCIADO JUAN CÉSAR HIDALGO RIOJA,

DIRECTOR DE AUDITORÍA, EN SUPLENCIA DEL MAESTRO CÉSAR
IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES
LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.